Año económico de 1888-89. Viernes 22 de Febrero. Número 194.

Boletin  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el conflicto de atribuciones suscitando entre el Comandante general militar de la plaza de Ceuta y el Gobernador civil de la provincia de Cádiz, sostenido después por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación, con motivo de la suspensión del Alcalde de aquella plaza, decretada por el Gobernador en providencia de 16 de Junio de 1887, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Resulta de los antecedentes:

Que en 25 de Mayo último el Alcalde de Ceuta dirigió una comunicación al Gobernador civil manifestándole que en vista de la oposición pasiva y sistemática con que por parte del Secretario del Ayuntamiento se procedía, y de que habían sido inútiles cuantas excitaciones, amonestaciones y consejos le había dirigido para el más exacto cumplimiento de los deberes de su cargo, por cuya negligencia se seguían perjuicios al servicio público, usando de las facultades que le concedía el art. 124 de la ley Municipal, había suspendido á dicho Secretario en el ejercicio de sus funciones.

En 27 del propio mes se dirigieron también á dicha Autoridad doce Concejales del referido Ayuntamiento, exponiendo que en la sesión celebrada el día 24 el Alcalde propuso la destitución del Secretario; mas como la Corporación no tenía conocimiento alguno de que éste hubiera faltado á sus deberes, votó por unanimidad, según certificación que se acompaña, que se instruyera expediente, y después de oir al interesado se resolvería en justicia.

Viene también unido al que es objeto de este informe un certificado expedido por el Secretario accidental y visado por el Alcalde, en que se hace constar que en la sesión celebrada en 31 del referido Mayo se dió lectura del formado al Secretario suspenso, en el que se proponía su destitución en vista de los cargos que contra él resultaban; mas habiendo sido discutido el asunto y puesto á votación, fué desestimada la propuesta por diez votos contra cuatro.

En 6 de Junio siguiente el Gobernador de la provincia, vista la comunicación que en 25 anterior le dirigió el Alcalde y la instancia de la mayoría de los Concejales, resolvió ordenar á aquél que á la brevedad posible remitiera el expediente de suspensión del Secretario, apercibiéndole para que en lo sucesivo no se extralimitase en el uso de sus facultades, y se atuviese á lo dispuesto en la ley; mas como en 13 del expresado mes no había el Alcalde remitido el expediente, á pesar de haber habido tiempo suficiente para hacerlo, le impuso la multa de 125 pesetas.

Por su parte, los Concejales elevaron en 5 del repetido mes de Junio una instancia al Gobernador de Cádiz, exponiéndole que, no habiendo sido convocados por el Alcalde Presidente de la Corporación para la sesión extraordinaria que dispone el art. 87 de la ley Electoral, declinaban su responsabilidad en el asunto.

En us virtud el Gobernador, considerando que de ser cierto el hecho constituía una gravísima infracción de ley, ya que en circulares insertas en los *Boletines oficiales* números 105 y 124 había recordado el cumplimiento del indicado precepto legal, ordenó al Alcalde el día 8 siguiente que á vuelta de correo le diera noticia de lo sucedido y le remitiera certificado del acta de la sesión que había debido celebrarse, así como relación nominal de los Concejales que hubieran de constituir el Ayuntamiento en 1.° de Julio.

Sin embargo de existir en el expediente una comunicación del Alcalde dirigida al Gobernador con fecha 5, á la que se acompañaba la relación nominal de los Concejales que habían de formar el Ayuntamiento el 1.° de Julio, existe también una instancia de tres electores elevada á la misma Autoridad en 13 del repetido Junio, en que después de manifestar que se ha faltado á lo terminantemente dispuesto en el referido artículo 87 de la ley Electoral, dejando de celebrarse la sesión extraordinaria que debió tener lugar el día 1.°, y siendo este uno de los casos de nulidad que señala la Real orden de 18 de Noviembre de 1879, suplicaban que se remitieran los antecedentes á la Comisión provincial, á fin de que declarase la nulidad de las últimas elecciones.

En su virtud, el Gobernador resolvió en 16 de Junio suspender en el ejercicio del cargo al Alcalde de Ceuta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, dando conocimiento de su resolución al Comandante general de Ceuta.

Este, en 19 del propio mes, manifestó al Gobernador que, dadas las facultades que le estaban conferidas como Comandante general de la plaza de Ceuta y Gobernador civil de la misma, había tenido por conveniente no dar cumplimiento á su providencia, pues en su opinión debía proceder el Gobernador de Cádiz, en virtud de falsos informes, disponiendo, por el contrario, que el Alcalde continuase al frente del Ayuntamiento, como única persona de su confianza, capaz de secundar sus planes y todo lo que se relacione con el sostenimiento del

orden público, de lo cual daba parte con la misma fecha al Gobierno de S. M., añadiendo en otra comunicación del día siguiente, que en vista de lo prevenido en la Real orden de 17 de Febrero de 1844, expedida por el Ministerio de la Gobernación, confirmada por otras posteriores, había ordenado el Alcalde que cuando tuviera que entenderse con el Gobernador de Cádiz lo verificase precisamente por su conducto, y que no cumplimente ninguna disposición del Gobernador civil que no sea trasladada por su Autoridad, como inmediato superior de dicho Alcalde, como de todos los funcionarios con destino en la plaza de Ceuta, según manifestó á aquella Autoridad en telegrama de 31 de Marzo último, con motivo del que dirigía al Director general de Sanidad marítima por conducto del de Algeciras.

Hallándose el expediente en el Consejo se ha servido V. E. remitir por real orden de 8 del actual, para que este Consejo los tuviera presentes al remitir su informe, una comunicación del Ministro de la Guerra tasladando otra del Comandante general de Ceuta, acompañada de una certificación del expediente instruído al Secretario suspenso, en la que constan las faltas cometidas por éste en el ejercicio de su cargo, y las diligencias practicadas por la jurisdicción militar, á cuyo conocimiento sometió aquéllas el Alcalde.

Mas como no se trata ahora de los motivos justos ó injustos que aconsejaran, no sólo la suspensión del Secretario ni su destitución, sino si únicamente de los hechos de desobediencia á las órdenes superiores cometidas por el Alcalde y á las faltas de cumplimiento de los preceptos legales, causas fundamentales de su suspensión, decretada por el Gobernador civil de Cádiz, omite el Consejo ocuparse del contenido de dicho documento.

El Consejo considera justa y acertada la providencia del Gobernador civil de Cádiz, pues si bien el Alcalde de Ceuta D. Enrique García le dió cuenta de la suspensión del Secretario D. Gillermo González Novelles, que había llevado á efecto, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 123 de la ley Municipal, no consta que ésta fuera documentada, según se previene en el mismo artículo, ni que se formara el oportuno expediente, ni se oyera al interesado, como había acordado por unanimidad el Ayuntamiento, al proponer el referido Alcalde la destitución de aquel funcionario, sino que, desatendiendo dicho acuerdo, sometió al Juzgado los hechos que estimó constitutivos de delito, sin contar para nada con el Gobernador civil, su superior jerárquico, cuya Autoridad, en vista de todo, pidió al Alcalde el expediente de suspensión, y le apercibió para que en lo sucesivo no se extralimitase en el uso de sus facultades, y se atemperase á las prescripciones de la ley Municipal y á las órdenes emanadas del Gobernador civil; que no siendo obedecida tampoco, á pesar del expresado apercibimiento, impuso al Alcalde la multa que creyó conveniente, á tenor del artículo 184 de dicha ley; y como, á pesar de estas correcciones, el Alcalde no sólo continuó desobedeciendo las órdenes superiores, sino que cometió además una infracción legal gravísima, cual fué la falta de cumplimiento del art. 87 de la ley Electoral, que determina que en 1.° de Junio se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á fin de resolver definitivamente todas las protestas relativas á las elecciones y á la capacidad ó excusa de los elegidos.

Y como si esto no fuera bastante, cometió también la falsedad de remitir al Gobernador la relación de Concejales que habían de constituir la Corporación en 1.° de Julio, siendo así que no se había celebrado la sesión de que queda hecha referencia, y de la que aquella debía ser consecuencia. Todo lo cual demuestra por modo evidente que el Alcalde ha incurrido en responsabilidad manifiesta de la ley por desacato ó desobediencia á las órdenes de su superior jerárquico, y además por negligencia y omisión, con perjuicio de los servicios que le estaban encomendados.

Insiste, pues, el Consejo en manifestar respetuosamente á V. E. que á su juicio el Gobernador civil de Cádiz obró de conformidad con las atribuciones que por la ley le están conferidas, y por cuya razón no alcanza á comprender como el Comandante general de la plaza de Ceuta, sean cuales fueren las que le estén reservadas, ha podido poner veto á las disposiciones de aquella Autoridad, con tanto mayor motivo cuanto que en nada afectan, ni en nada se oponen á las que en materia de orden público y establecimientos penales le corresponden por razón de su cargo y circunstancias especiales de la localidad y seguridad de la plaza, que considerada en estado de guerra permanente no puede con fundamento serle aplicada otra ley que la de Orden público de 23 de Abril de 1870, que en su art. 25 dispone que «las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público», y como el acto de suspender el Gobernador civil de Cádiz al Alcalde de Ceuta no tiene ni puede tener relación alguna con aquél, mucho menos cuando su nombramiento después del voto de los electores para Concejal se hace por Real orden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E., actos todos ellos derivados del cumplimiento exacto de las prescripciones de la ley Municipal que rige á todos los puntos de España, incluso Ceuta, y cuyo cumplimiento es ineludible aun por parte de la Autoridad militar de dicha plaza, á pesar de la Real orden de 17 de Febrero de 1844, confirmada por otras posteriores, y de cualesquiera otras disposiciones, que en modo alguno pueden oponerse á la Constitución del Estado, que deslinda el ejercicio de los poderes públicos, ni á las leyes que rigen en el orden económico y administrativo á las Coporaciones municipales, no pueden menos de considerarse derogadas las prescripciones que invoca el Comandante general de Ceuta, y que éste obró con incompetencia al oponerse al cumplimiento de la providencia del Gobernador civil de Cádiz.

Las gravísimas consecuencias que se desprenderían naturalmente de reconocer tales atribuciones en la Autoridad militar de dicha plaza, cree el Consejo que no tiene necesidad de exponerlas, dada la notoria ilustración de V. E., á quien espontaneamente ocurrirán.

Sólo se permitirá indicar que el comandante general no tiene otras atribuciones que las determinadas en la referida ley de Orden público y las que le confiere la de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, en sus artículos 6.° y 7.°, que se refieren á los delitos militares y á los que afecten al orden público, ó comprometan la seguridad de la plaza, y como no es de suponer que haya incurrido el Secretario Novelles en ninguno de los delitos que aquéllos enumeran, no se concibe cómo está sometido á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de los hechos imputados á aquél en el ejercicio de su cargo, siendo así que la regla 3.ª de dicho artículo 7.° determina que de las causas por delitos comunes que no estén especialmente penados en las leyes militares conocerá la jurisdicción ordinaria, y se consigna en la disposición final de la referida ley que se deroga todo lo anteriormente legislado bajo cualquier forma referente á organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra que se oponga á aquélla, lo cual demuestra la falta de competencia en el de Ceuta para procesar al Secretario del Ayuntamiento, así como para entender en los de carácter común, cuyo conocimiento

corresponde siempre á la jurisdicción ordinaria, tratándose de paisanos, como sucede en el presente caso. Doctrina sostenida además en varias sentencias del Tribunal Supremo, entre ellas las de 4 y 9 de Mayo de 1874, en la primera de las cuales se dice que la competencia de la Autoridad militar, en estado de guerra, comprende el conocimiento de aquellos delitos taxativamente señalados en los artículos 27, 28 y 29 de la ley de Orden público, prevaleciendo fuera de estos casos lo dispuesto en art. 30, que establece una regla general de competencia á favor de la jurisdicción ordinaria, extensiva á todos los casos y personas no exceptuadas expresamente en los artículos anteriores; y en la segunda se consigna que, fuera de los casos citados en dichos artículos, aun las personas que en cualquier concepto se consideren responsables de los delitos de rebelión y sedición, quedan sujetas á la jurisdicción ordinaria. Por estas razones al Secretario del Ayuntamiento de Ceuta no ha debido sometérsele á la jurisdicción de Guerra sino á la ordinaria, por más que una y otra jurisdicción la ejerza el Comandante general de Ceuta, bajo la inteligencia sin duda de que la Autoridad militar pueda adoptar las mismas medidas que la civil en estado de guerra, según dice el art. 31 de la ley; pero esto se refiere sin duda alguna á las que la Autoridad civil le corresponden para mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia; pero no á las que competen en el orden administrativo, siendo, por lo mismo, de imperiosa necesidad el que por la Autoridad que corresponda se prevenga al Comandante militar de Ceuta que ni ahora ni en lo sucesivo se oponga ni entorpezca el necesario cumplimiento de las providencias del Gobernador civil en materias de su exclusiva y legal competencia, ordenándole además que, solo en elc aso de que los delitos que se imputan al Secretario del Ayuntamiento de Ceuta sean de los comprendidos en la ley de Orden público, será cuando de dichos delitos deberá conocer la jurisdicción militar; y que si fueren de otra naturaleza, deberán quedar reservados á la jurisdicción ordinaria, por más que la una y la otra, como queda dicho, la ejerza el Comandante general de la plaza.

En virtud, pues, de las consideraciones expuestas el Consejo opina:

1.° Que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador, como dictada en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

2.° Que puede V. E. significar al Ministro de la Guerra la conveniencia de que manifieste al Comandante general de Ceuta que no ha debido interponer su Autoridad en un asunto que por las leyes era de la exclusiva competencia del Gobernador civil de Cádiz.

Y 3.° Que afectando esta resolución á las atribuciones de los Ministerios de Gobernación y Guerra, convendría que se adoptase en Consejo de Ministros;

Y conformándome con el preinserto dictamen, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se confirma en todas sus partes la providencia del Gobernador civil de la provincia de Cádiz de 16 de Junio de 1887, por la que resolvió suspender en el ejercicio del cargo al Alcalde de Ceuta, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, como dictadada en uso de las atribuciones que le confiere la ley Municipal.

2.° Por el Ministerio de la Guerra se manifestará al Comandante general de Ceuta, que no ha debido interponer su Autoridad en un asunto que por las leyes era de la exclusiva competencia del Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 43.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Ilm. Sr.: La importancia de nuestros establecimientos minero-medicinales, ya reconocidos, pero no tanto como merecen por sus excepcionales condiciones, exige que el Gobierno fige la atención en lo que es fuente de riqueza y de salud para estimular iniciativas, realizar mejoras y corregir abusos, con el propósito de elevarlos á la altura que les corresponde, igual, cuando menos, á la de los más renombrados de otras naciones.

La modestia con que han sido aprovechados las manantiales, la falta de alientos para explotarlos y poner por medio del comercio las aguas al alcance de todos los consumidores, facilitándose su adquisición y dotándolas de los alicientes del buen gusto en la presentación y la creencia arraigada en el propietario de que no tiene más deber que el de dar albergue, prescindiendo de comodidades, motivan el desvío del público y le llevan á los establecimientos del extrangero y al consumo de sus aguas, con preferencia á las similares españolas, aun cuando éstas sean superiores. Si bien el Gobierno, por regla general, no debe inmiscuirse en asuntos que corresponden á la iniciativa particular, ha venido entendiendo que, respecto al uso de las aguas minero-medicinales, por su carácter público no puede prescindir de su dirección é inspección: tanto es así; que el artículo 1.° del Reglamento de Baños consigna que dichos establecimientos dependerán del Ministerio de la Gobernación, quien siempre ha dictado reglas para su explotación y régimen interior, reservándose su constante inspección; y puesto que la inspección le pertenece, suya sería la responsabilidad si consintiera que los abusos, la indolencia y el egoismo contribuyeran al descrédito de los manantiales. La representación inmediata del Gobierno en tales establecimientos es el Médico Director, cuya acción debe hacerse sentir en bien de los enfermos y en provecho de los intereses de los mismos propietarios, ilustrándoles y aconsejándoles así respecto á la explotación del establecimiento como á la venta y presentación de las aguas; y en el caso de resistencia de aquéllos á corregir abusos y realizar mejoras necesarias, deben hacer uso de las atribuciones que el reglamento les concede, que si bien no son coercitivas, les autorizan y les obligan á dirigirse á quien tiene facultad de corregir, en la seguridad de que su acción no será ineficaz, pues el Ministro de la Gobernación está dispuesto á mantener y robustecer su autoridad y á no dejar desatendidas sus reclamaciones.

El art. 56 del reglamento dispone que cuiden de todo lo relativo á la higiene y policía sanitaria, lo cual les obliga á exigir de los dueños de los balnearios que así respecto á los aposentos como á la alimentación, en el concepto de que ésta sea higiénica y en cantidad suficiente para atender á las necesidades del bañista como á cuanto al servicio público se refiere, se atengan á las reglas que la higiene impone y ellos dicten, reglas cuyo cumplimiento tienen el deber profesional, y como representantes de la Dirección general de Beneflicencia y Sanidad, de exigir, por tratarse de enfermos cuya curación les está confiada. El artículo 57 robustece la citada atribución al imponerles la obligación de ejercer gratuitamente la posible vigilancia sobre los enfermos, que no debe limitarse á la persona, sino extenderse á la alimentación, á la instalación y á cuanto pueda influir en su salud. El mismo artículo, en su párrafo duodécimo, les ordena que acudan al Gobernador de la provincia ó á la Dirección general del ramo cuando se trate de faltas cuya corrección sea urgente por afectar á la salubridad y seguridad del establecimiento. El artículo 36 dispone que seis días antes de la temporada oficial se presenten en el establecimiento, con el objeto de que, antes de abrirse al público, examinen si tiene las condiciones necesarias para el servicio á que se destina; prescripciones todas ellas que señalan al Médico Director la misión de dirigir, velar, pedir la corrección de abusos, y, en caso de que sus indicaciones fuesen desatendidas, dirigirse á la Autoridad gubernativa para que imponga la corrección debida.

La explotación de los balnearios se aparta, por la índole de los manantiales, de las condiciones en que otras explotaciones se realizan, hasta tal extremo, que sin autorización del Ministerio de la Gobernación no puede abrirse ningún establecimiento al público para el tratamiento de enfermos, autorización que sólo se concede cuando el establecimien-

to tiene todo lo necesario para el hospedaje de los bañistas y la buena administración y aplicación de las aguas con arreglo á su naturaleza y condiciones; prescripción por cuyo cumplimiento han de velar el Gobierno y el Médico Director, que es su representante en el balneario.

Por estas razones, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado mandar:

1.° Seis días antes de abrirse el establecimiento el respectivo Médico Director xeminará sus condiciones de alojamiento y la buena aplicación y administración de las aguas; y siendo responsable de cualquier inexactitud, enviará el tercer día á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad relación de las habitaciones de primera, segunda y tercera clase que en él existan. Las habitaciones de primera clase tendrán, cuando menos, una cama de hierro con colchón de muelles, otros dos de lana, dos almohadas y la ropa necesaria, mesa de noche, mesa para escribir, cómoda con espejo ó armario de luna, sofá, dos butacas y seis sillas, lavabo perchas y cortinas, correspondiendo el decorado al mobilario. Las de segunda los mismos muebles, pero sin sofá y con una sola butaca. Las de tercera los mismos muebles, pero sólo dos sillas, sin butaca, cortinas ni mesa para escribir.

2.° Los bañistas dirigirán cuantas reclamaciones crean deber formular sobre alimentación, alojamiento, servicio, etc., al Médico Director, quien el mismo día de producidas las pondrá en conocimiento del propietario del establecimiento ó de su representante para su inmediata corrección; y de no conseguirla, dará cuenta en el acto al Gobernador de la provincia, que la transmitirá con urgencia á la Dirección general, noticiándole lo que haya resuelto, si la resolución le compete.

3.° En cada establecimiento habrá un libro foliado de reclamaciones, que el propietario presentará en el Gobierno civil antes de comenzar la temporada, para que sean selladas todas sus hojas por el Gobernador. Terminada la temporada lo remitirá el Médico Director á la Dirección general por conducto del Gobernador.

4.° Se publicará en la *Gaceta* al principio de cada temporada un estado de todos los balnearios, comprensivo del número de habitaciones de cada uno y clases de las mismas, con arreglo á la clasificación hecha por los Médicos Directores, estado que se reproducirá en el *Anuario estadístico de aguas minero-medicinales*. En el *Anuario* se publicará además gratuitamente el anuncio de las aguas embotelladas de cada establecimiento y puntos de venta, siempre que el envase esté hecho en condiciones cuando menos iguales á las que reuna el de las aguas extranjeras. Los propietarios de los balnearios remitirán el anuncio á la Dirección general, acompañando una muestra de cada envase.

5.° En el comedor, en el vestíbulo y en los pasillos de cada balneario se colocarán ejemplares de la parte dispositiva de esta Real orden, siendo responsables los Médicos Directores de su conservación y permanencia.

6.° La autoridad local prestará con urgencia su auxilio á los Médicos Directores para hacer cumplir el reglamento de Baños y Aguas minero-medicinales, y muy especialmente en cuanto se refiere á higiene, salubridad y policía sanitaria en todos los establecimientos y dependencias que tengan relación con la explotación de los manantiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón*.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 48).

JUZGADOS.

Don Darío Lago Pérez, Juez de instrucción del partido de Orense

Por el presente cito, llamo y emplazo á Severino Puga Gómez, vecino de la parroquia de Armeses, término municipal de Maside, partido del Carballino, cuyo paradero no consta, para que en el término de 10 días á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaración indagatoria, en sumario que se le sigue sobre hurto; bajo la prevención de que si no compareciere le parará el perjuicio á que haya lugar; y encargo á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, que si dicho procesado fuese habido, lo detengan y pongan á disposición de este Juzgado con la seguridad correspondiente.

Dado en Orense á 16 de Febrero de 1889.—Darío Lago.—De orden de su señoría, Valentín de Nóvoa.

Señas del procesado.

Edad 23 años, poco más ó ménos, estatura regular, barbilampiño, ojos y pelo castaños, buen color, sin señas particulares; viste pantalón de tela, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero hongo negro, calzaba zapatos bajos y usaba camisa de lienzo del país.

———

Don Jesús Alfeirán Taboada, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de Carballino.

Por la presente cédula se cita á José Barreiro, Manuel Fernández y Ramón Castro, cuyas señas y domicilio se ignoran, de oficio canteros, que la noche del 18 de Noviembre del año último, se dirijían á sus casas por la carretera de Barbantiño á Pontevedra, en la que han causado daños, derribando varios trozos de pretil de dicha carretera.

Y en el sumario que con tal motivo se instruye, dictó el Sr. D. Francisco Hueso de la Orden, Juez de este partido, providencia mandando expedir la presente cédula para su publicación en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Pontevedra, con objeto de que dichos desconocidos, sean citados para que en el término de 15 días, contados desde el de la inserción en los periódicos, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos aparecen en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio consiguiente.

En virtud, pues, de tal mandato, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez.

Carballino Febrero 16 de 1889.—Jesús Alfeirán Taboada.—Visto bueno: Francisco Hueso.

———

D. Crisanto Pereira Noguerol y Foyo, Juez de instrucción de la villa de Ginzo de Limia y su partido.

Hago notorio: que para pago de costas en causa criminal contra Teresa Porto Fernández, vecina de Chamusiños, alcaldía de Trasmiras en este partido, por hurto, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.ª Al nombramiento das Penelas, labradío de 13 áreas 60 centiáreas; linda Norte, José Rodríguez; Sur, Saturnino Rodríguez; Este, Gabriel Rodríguez de Chamusiños y Oeste, camino: valor	20
2.ª Monte Grande, poula de nueve áreas 13 centiáreas; linda Norte, Francisco Rodríguez; Sur, Domingo Rodríguez; Este, herederos de Francisco Porto, y Oeste, D. Germán Morenza: valor	6

Los que se interesen en la adquisición de dichos bienes, comparezcan el día 15 de Marzo entrante y hora de once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado con la rebaja del 25 por 100 de la tasa, por ser la segunda subasta, que se le rematarán al más ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á 16 de Febrero de 1889.—Crisanto P. Noguerol y Foyo.—P. S. M., Ramón Cadórniga.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
San Miguel, 15.